

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: *Acción de Tutela N° 11001310301120200014100*
Accionante: *Ana Mercedes Mendoza Santamaría*
Accionada: *Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por Ana Mercedes Sosa Santamaría contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Ana Mercedes Sosa Santamaría solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física, debido proceso y seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada y, en tal virtud, se le ordene efectuar la calificación de pérdida de su capacidad laboral.

En síntesis, como hechos relevantes la accionante refirió: **(i)** cuenta con 61 años de edad y le fueron diagnosticadas las patologías de “*esguinces y torceduras del tobillo, artrosis, hipertensión arterial, lumbago y cervicalgia*”, **(ii)** presentó ante la accionada solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral el 21 de junio de 2019, sin embargo, desde dicha calenda no ha sido emitida la citación para la calificación y, **(iii)** requiere que se realice el mentado trámite, pues debido a sus padecimientos le cuesta mucho encontrar un empleo en que acepten sus limitaciones.

2. En providencia del 30 de abril de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que soportan esta acción, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Colpensiones allegó respuesta a través de la cual indicó que atendió el caso de la actora y le asignó cita de valoración de pérdida de capacidad laboral, la cual tuvo lugar en septiembre de 2019, encontrándose el caso en el área encargada donde se adelanta su correspondiente estudio.

De otro lado, allegó una comunicación dirigida a la accionante el 09 de enero de 2020, mediante la cual le informó que su caso está estudio, ofreció disculpas por la demora en la calificación de su pérdida de capacidad laboral y señaló que priorizó su trámite para que en el menor tiempo posible obtuviera respuesta de fondo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

En tal virtud, el citado mecanismo constitucional procede cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, o pese a que existen, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

2. Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho

En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen [(común o laboral)], el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las

entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de la misma y la fecha en la que se estructuró. Se considera inválida la persona que haya sido calificada con el cincuenta por ciento (50%) o más de pérdida capacidad laboral.

Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias, son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

La Corte Constitucional, de forma sistemática, ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente.

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda y, por tanto, cuando esto acontece, emerge la tutela como un mecanismo idóneo para salvaguardar las mismas.

3. Análisis del caso en concreto

De entrada se advierte que, tal como se colige de la respuesta que brindó la entidad, la pretensión de la señora Ana Mercedes Sosa Santamaría consiste en que se notifique el resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues la valoración médica tuvo lugar en septiembre de 2019.

En efecto, en el plenario se acreditó que la promotora del amparo fue valorada por el área correspondiente, sin embargo, a la fecha no se ha notificado el resultado de su evaluación, el cual se requiere para efectos de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que ostenta y, de ser el caso, acceder a la pensión de invalidez de acuerdo a las patologías que la aquejan.

La accionada Colpensiones, como ya se indicó, informó que se está adelantando la revisión de la valoración, sin especificar el motivo por el cual han transcurrido más de siete (7) meses sin que se haya notificado a la promotora del amparo el resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual, evidente emerge, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social que le asiste a la misma, como así lo tienen decantado la jurisprudencia constitucional:

“Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.”¹ [subrayado por el despacho]

Aunado a lo anterior, se itera, la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados, vital para determinar si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, por haber sufrido una enfermedad o accidente. En tal sentido, la citada Corporación, en sentencia T-038 de 2011, señaló que:

“Tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su

¹ Sentencia T-427 de 2018

salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico, especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

En ese orden de ideas, y toda vez que hace casi un año que la señora Mendoza Santamaría solicitó a Colpensiones su valoración, y siete meses de habersele efectuado la misma sin que, a la fecha, se haya emitido e informado su resultado, es evidente el incumplimiento por parte de la accionada de sus obligaciones, pues, como ya se consignó, tiene el deber de materializar el derecho a la seguridad social que le asiste a la accionante y, en tal virtud, de adelantar las gestiones que sean necesarias para que el trámite de calificación concluya con decisión de fondo, y garantizar así que ésta pueda acceder a los beneficios o prestaciones que, de paso, le protejan otros derechos que, eventualmente, podrían verse afectados.

4. Así las cosas, se concederá el amparo deprecado por la accionante y se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Ana Mercedes Mendoza Santamaría, si aún no lo ha hecho, y dentro de un término igual, notifique a ésta su resultado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, la tutela al derecho a la seguridad social de Ana Mercedes Mendoza Santamaría, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Ana Mercedes Mendoza Santamaría, si es que aún no lo ha hecho, y dentro de un término igual, notifique a ésta su resultado.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada que el incumplimiento a lo aquí ordenado hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados sobre la decisión aquí adoptada por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza